



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0589** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 AGO 2018**

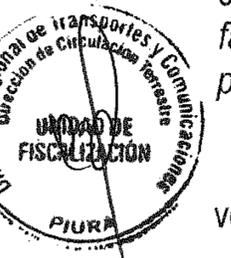
VISTOS:

Acta de Control N° 0001135-2016 de fecha 07 de noviembre del 2016; Informe N° 185-2016/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 11 de noviembre del 2016; Memorando N° 0077-2017-Grp-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de abril del 2017; Informe N° 169-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 07 de abril del 2017; Memorando N° 0062-2017-GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 10 de abril del 2017; Informe N° 510-2017/GRP-440010-440015 de fecha 18 de abril del 2017 y demás actuados en cincuenta y nueve (59) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 0001135-2016** de fecha 07 de noviembre del 2016 a horas 06:04 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (KM 21)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-CANCHAQUE** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P1Y-952** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60763327 (PROPIEDAD DE TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C. SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **JOSÉ MARÍN HUAMÁN MELENDEZ** identificado con **DNI N° 48105938** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención del vehículo de placa P1Y-952, se constató que realizaba el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, siendo esta una infracción de código F.1 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias. Por versión de los pasajeros se dirigían desde Piura hasta Canchaque, pagando por la contraprestación del servicio una suma arreglada con el dueño de la empresa la misma que se definiría a la llegada final. Se identificó a sus 5 pasajeros, de los cuales solo uno dio su nombre completo indicando que no portaban su DNI, ante el policía dijo llamarse JOAQUIN ARRIETAPEÑA con DNI N° 08188919. No se retiene licencia dado que no tiene licencia. Se da facilidad de continuar dado que pasajeros llevaban equipaje y no quisieron bajar dado que eran de Lima. Se pusieron necios y no bajaron"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P1Y-952** es de propiedad de **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C.** información que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0589

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

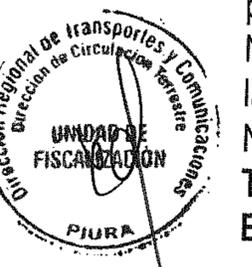
Piura, 02 AGO 2018

se ha corroborado mediante Boleta Informativa de fecha 28 de noviembre del 2016, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **JOSÉ MARIN HUAMÁN MELENDEZ**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 0001135-2016 de fecha 07 de noviembre del 2016, se advierte que en la misma no se ha cumplido con unos de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: *"Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia"*, *"Nombre e identificación de los fiscalizadores"* y *"(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez"*. Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador consignó su número de registro, código y firma, pero no su nombre; y en cuanto al tercero, ha consignado el nombre de un pasajero, pero no ha dejado constancia de la negativa a firmar el acta de control; no obstante, lo señalado es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, pues tienen el carácter de no esenciales en tanto que de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción imputada al administrado en el Acta de Control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120 del D.S 017-2009-MTC, que estipula: *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **JOSÉ MARIN HUAMÁN MELENDEZ**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 0001135-2016 de fecha 07 de noviembre de 2016.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 1168-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de noviembre del 2016 dirigido a **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C.**, recepcionado en fecha 12 de diciembre del 2016 por el señor **EDUARDO VERÁSTEGUI CRUZ** identificado con DNI N° 42750136, quien ha señalado ser SECRETARIO





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0589** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 AGO 2018**

DE LA EMPRESA, conforme el cargo de notificación que obra a folios diez (10), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N° 0001135-2016 de fecha 07 de noviembre del 2016, tanto el conductor señor **JOSÉ MARIN HUAMÁN MELENDEZ** como la propietaria del vehículo empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C.** no han presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula " el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios tres (03) al cuatro (04) en las cuales se observan al pasajero y al vehículo intervenido.

Que, asimismo se debe considerar que mediante Memorando N° 0062-2017-GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 10 de abril del 2017, la Unidad de Autorizaciones y Registro informa que la empresa de transportes "EL PESCADITO" S.A.C. cuenta con autorización mediante Resolución Directoral Regional N° 0961-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de mayo del 2012 para efectuar por el termino de 10 años el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico.

Que, es de precisar que si bien es una infracción CODIGO F.1 el supuesto de hecho corresponde a "prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada", dado que la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte turístico y considerando que la empresa no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste no logrando desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, "prestar el servicio en una modalidad distinta a la autorizada", ante lo cual se determina que el señor **JOSÉ MARIN HUAMÁN MELENDEZ** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la empresa **TRANSPORTES EL**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0589**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 AGO 2018**

**PESCADITO S.A.C.**, propietaria del vehículo **P1Y-952**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:05, identificación de los mismos: JOAQUIN ARRIETA PEÑA con DNI N° 08188919, contraprestación económica: suma arreglada con el dueño de la empresa la misma que se definiría a la llegada final, ruta del servicio: PIURA-CANCHAQUE) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, misma que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 510-2017GRP-440010-440015 de fecha 18 de abril del 2017, tanto al señor **JOSÉ MARIN HUAMÁN MELENDEZ** como a la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C.**, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, es de indicar que pese a estar debidamente notificado conforme se puede verificar a folios cuarenta y dos (42), la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C.** no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste. Asimismo, es de precisar que se ha procedido a cursar el oficio al señor **JOSÉ MARIN HUAMÁN MELENDEZ**, sin embargo, no ha sido posible realizar dicha notificación conforme se puede corroborar a folios cuarenta y dos (42) al cincuenta y cuatro (54), motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "la publicación procederá conforme al siguiente orden: **...en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado**"; y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios cincuenta y cinco (55); sin embargo, pese a estar debidamente notificado, el señor **JOSÉ MARIN HUAMÁN MELENDEZ** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0589**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 AGO 2018**

mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JOSÉ MARIN HUAMÁN MELENDEZ** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C. POR SER PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1Y-952.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que llevaban equipaje y no quisieron"; corresponde se proceda e a internar el vehículo de placa de rodaje **P1Y-952** propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **JOSÉ MARIN HUAMÁN MELENDEZ** (DNI N° 48105938) por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 3,950.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1Y-952, empresa TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C. (R.U.C. N° 20525908845),** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0589** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 AGO 2018**

3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje P1Y-952 de propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **JOSÉ MARIN HUAMÁN MELENDEZ** en su domicilio sito en CASERIO ALIGUAY S/N HUANCABAMBA-PIURA, información obtenida mediante Acta de Control N° 0001135-2016 de fecha 07 de noviembre del 2016 y a la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C.** en su domicilio sito en AV. PROLONGACION DE LA AV. GUARDIA CIVIL S/N CASTILLA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF  
Director